

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 23 de enero de 2024. Dentro del término de ejecutoria, informo a la señora Juez, que, por auto del 22 de enero de 2024, se decretó la terminación por pago total de la obligación y se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandada, atendiendo a constancia secretarial que daba cuenta que no fue objetada de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso.

No obstante, el extremo activo dentro del término concedido, obró de conformidad, esto es, el día 13-12-2023, aportó liquidación de crédito a través del correo electrónico institucional, sin que se diera traslado a la misma a la parte demandada a efectos de estudiar lo correspondiente a la terminación del proceso.

Alejandra Llano

CARLA ALEJANDRA LLANO GRANADOS
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Veintitrés (23) de enero de 2024

Se decide lo que en derecho procede en el presente proceso de ejecución promovido por a través de apoderado judicial por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO- ANTES CORPORACION ACCION POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS contra SANDRA YINETH GONZALEZ FORERO y CESAR AUGUSTO ROJAS SALDAÑA.

Examinada la actuación surtida dentro de la presente acción ejecutiva mediante auto interlocutorio No. 0084 del 22 de enero de 2024, se decretó la terminación por pago total de la obligación y se aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandada; se indicó que el extremo activo dentro del término concedido para objetar la liquidación no obró de conformidad, no obstante revisado de forma exhaustiva el legajo, fue posible verificar que a través de correo electrónico institucional del 13/12/2023 a las 14:01, se remitió por parte del apoderado judicial liquidación del crédito correspondiente, por mayor valor al indicado por el ejecutado.

El Código General del Proceso Título IV Capítulo II artículo 132, instituye: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

En el sub júdice, si bien es cierto el Despacho decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación atendiendo a la aprobación de la liquidación del crédito aportada por el ejecutado, lo cierto es que el extremo activo dentro del término concedido, obró de conformidad, esto es, el día 13-12-2023, aportó liquidación de crédito a través del correo electrónico institucional, y en dicho entendido debería realizarse el estudio correspondiente por parte del Despacho de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° y 4° del artículo 461 del Código General del Proceso.

En el caso a estudio, es evidente como se anotó en precedencia que el demandante obró de conformidad al requerimiento del Despacho, esto es, antes del 18 de diciembre de 2023 a las 6:00 p.m., allegó liquidación del crédito objetando la remitida por el extremo pasivo de la demanda.

Consecuente con lo anterior, realizando el control de legalidad enmarcado en el artículo 132 C.G.P., en primer lugar, toda vez que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, deberá dejarse sin efecto el auto de fecha 22 de enero de 2024 que aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandada y decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En segundo término, al evidenciarse que la parte demandante allegó al Despacho liquidación del crédito correspondiente, se ordena dar el trámite dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído adiado el 22 de enero de 2024 que aprobó la liquidación de crédito aportada por la parte demandada y decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, del presente proceso de ejecución promovido por a través de apoderado judicial por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO- ANTES CORPORACION ACCION POR CALDAS-ACTUAR MICROEMPRESAS contra SANDRA YINETH GONZALEZ FORERO y CESAR AUGUSTO ROJAS SALDAÑA, por lo expresado en la parte considerativa.

SEGUNDO: EN FIRME esta providencia, en su oportunidad, se dispondrá lo pertinente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

